



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 OVIEDO

SENTENCIA: 00514/2017

C/ CONCEPCIÓN ARENAL N.º 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO (ANTES COMANDANTE CABALLERO)

Teléfono: 985968894/95, Fax: 985968897

Equipo/usuario: LGC

Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2017 0007077

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001233 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. COVADONGA FERNANDEZ-MIJARES SANCHEZ

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANCO SABADELL, SA

Procurador/a Sr/a. MARIA GARCIA-BERNARDO ALBORNOZ

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N.º 514

En Oviedo, a 24 de octubre de 2017.

Vistos por **D.ª MARTA NAVAS SOLAR**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Oviedo los autos del Juicio ordinario NUM 1233/17 seguidos a instancia representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Covadonga Fernández-Mijares Sánchez y con la asistencia letrada de D. , frente a la entidad **BANCO SABADELL, S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª María García Bernardo Albornozy y con la asistencia letrada de D. , en el ejercicio de la acción de nulidad y reclamación de cantidad, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D.ª Covadonga Fernández-Mijares Sánchez, en la representación anteriormente indicada, se presentó demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, en la que tras formular las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyó suplicando que se dictase sentencia por la que se acogiesen los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda presentada se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días contestara a la misma. Dentro del término legal, la entidad demandada presentó escrito de allanamiento, quedando los autos en poder de SSª para dictar la presente resolución.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 de la LEC dispone que: "1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. 2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley."

En el presente caso, la entidad demandada presentó escrito de allanamiento a la petición efectuada en el suplico de la demanda, por lo que no cabe sino estimar la demanda presentada de conformidad con el precepto indicado anteriormente.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas procesales, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda, esto es, septiembre de 2017, le es aplicable el contenido del Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de Enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, donde el artículo cuatro dispone en el tema de costas lo siguiente:

1. Solamente si el consumidor rechazase el cálculo de la cantidad a devolver o declinase, por cualquier motivo, la devolución del efectivo e interpusiera posteriormente demanda judicial en la que obtuviese una sentencia más favorable que la oferta recibida de dicha entidad, se impondrá la condena en costas a esta.

2. Si el consumidor interpusiere una demanda frente a una entidad de crédito sin haber acudido al procedimiento extrajudicial del artículo 3, regirán las siguientes reglas:

a) En caso de allanamiento de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, se considerará que no concurre mala fe procesal, a efectos de lo previsto en el artículo 395.1 segundo párrafo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

b) En el caso de allanamiento parcial de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, siempre que consigne la cantidad a cuyo abono se comprometa, solo se le podrá imponer la condena en costas si el consumidor obtuviera una sentencia cuyo resultado económico fuera más favorable que la cantidad consignada.

3. En lo no previsto en este precepto, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En el presente caso, de los escritos presentados por las partes resulta que la parte actora, el 27 de febrero de 2017, formuló reclamación extrajudicial al amparo del Decreto-Ley 1/2017 (doc. 5 de la demanda), reclamación que fue atendida por la entidad bancaria, por comunicación de 16 de mayo de 2017 (doc. 6 de la demanda), accediendo a la pretensión de la actora fijando en la cantidad a devolver, de los cuales ofrecía devolver en efectivo y los demás mediante la aplicación de medidas compensatorias, concediendo a la actora un plazo de 15 días para manifestar su conformidad que la parte actora dejó transcurrir sin contestar. Partiendo de lo expuesto y teniendo en cuenta que la normativa indicada prevé como norma general la devolución en efectivo (art. 3.3), reservando la adopción de medidas compensatorias alternativas para supuestos de expresa aceptación por parte del consumidor (Disposición adicional 2ª), circunstancia que aquí no concurre, y teniendo en cuenta que la demandada no puso a disposición de la actora, de modo efectivo, la cantidad ofrecida en el plazo máximo de tres meses previsto por la normativa indicada, resulta procedente imponer las costas del presente procedimiento a la parte demandada en aplicación de la normativa reseñada. Además, la cantidad a devolver con la que se ha allanado la demandada es superior a la inicialmente ofrecida.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Covadonga Fernández-Miñares Sánchez. en nombre y representación de , frente a la entidad **BANCO SABADELL, S.A.**, y, en consecuencia:

1.- Se declara la nulidad de la cláusula contenida en la estipulación financiera tercera bis el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 2 de abril de 2.004 por la que se establece que: "Las partes convienen expresamente que cualquiera que fuere lo que resultare de la revisión del tipo de interés, el tipo aplicable en ningún caso será superior al 12% ni inferior al 3%", condenando a la demanda a eliminar dicha cláusula del contrato.

2.- Se condena a la entidad demandada a reintegrar a la actora la cantidad de , más los intereses legales desde la fecha de cada cobro, que se fijan, a fecha de la demanda en

3.- Se condena a la entidad demandada a reintegrar a la actora las cantidades que abone durante la sustentación del procedimiento en virtud de la cláusula declarada nula más los intereses legales desde la fecha de cada cobro.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.



MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe. En Oviedo-Asturias.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS